



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.06.20
15:54:17 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, viernes 21 de junio del 2019

348 páginas

ALCANCE N° 139

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**REGLAMENTOS
COMERCIO EXTERIOR**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE

Expediente N.º 21.192

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pasado 7 de noviembre en conjunto con el Ministerio del Deporte y el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder), empezamos a generar historia en la Asamblea Legislativa con el “ Foro Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte”, ya que como nunca antes conversamos, y debatimos sobre el tratamiento que debe establecerse para prevenir y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual en el deporte.

Un tema en el cuál no se hace distinción, de género, ni de edad, porque nos puede afectar a todos por igual.

Ya en muchos países, como por ejemplo España, Francia, Países Bajos, Estados Unidos, Brasil, Colombia y México, han adoptado buenas prácticas y códigos para proteger a los deportistas de posibles hechos de acoso sexual.

Costa Rica, al igual que estos países, debe avocarse a promover un ambiente más seguro, tanto jurídicamente como socialmente hablando, logrando así que nuestros deportistas tengan la plena seguridad de que aquí en nuestro país, su integridad no se verá socavada.

El deporte debe ser espacio de disfrute, de recreación pero sobre todo de realización personal, un espacio donde no se vean violentados ni amenazados los derechos de toda la población que está inmersa directamente en el ámbito deportivo, en donde podamos ser libres de prejuicios y tabúes que de cierta manera han venido a alcahuetear las malas prácticas arraigadas en nuestra sociedad.

Ya de por sí resulta preocupante el poco apoyo que los deportistas reciben en este país, donde muchos presentan dificultades de diversa índole y aún así, redoblan esfuerzos por continuar con su carrera deportiva. Por ello, no debemos permitir que los propiciadores del acoso lleguen tan fácilmente a desvirtuar las acciones heroicas que realizan nuestros deportistas.

Las investigaciones y los testimonios demuestran que en el deporte se producen casos de acoso y hostigamiento. Además, este problema se ve agravado por la

falta de normativas y procedimientos que protejan a los deportistas en las organizaciones deportivas. Es fundamental que dichas organizaciones tomen medidas y pongan en marcha normativas y procedimientos que protejan a los atletas frente al acoso y hostigamiento a todos los niveles. El acoso y el hostigamiento pueden menoscabar el rendimiento de los atletas, estar asociados con el dopaje, aumentar la disposición de los atletas a hacer trampas, conducir al abandono del deporte, socavar la confianza que los atletas depositan en los administradores deportivos y tener consecuencias nefastas para las víctimas, como enfermedades psicosomáticas, trastornos alimentarios, ansiedad, depresión, abuso de sustancias, autolesiones e incluso suicidio. Para prevenir el acoso y el hostigamiento, se deben efectuar cambios organizativos, institucionales y culturales, y mantener una cultura que respete los derechos de todos, es esencial que aprendamos unos de otros y compartamos las mejores prácticas.

Este año, el mundo celebra el 70 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un documento de gran importancia que estableció los principios de igualdad entre todas las personas y su derecho inalienable a la dignidad humana. Siempre ha existido una relación muy estrecha entre el deporte y los derechos humanos, siendo el ejemplo más evidente el de la Carta Olímpica, que determina que «la práctica del deporte es un derecho humano, toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico». El deporte es uno de los mejores embajadores para promover los derechos humanos y la inclusión de todos. A través del deporte, las personas aprenden valores que van más allá de su género, credo, nacionalidad, edad, posición económica o incluso condición física.

Ante lo delicado de la conducta y ante la ausencia de amparo legal en este campo, se presenta ante la Asamblea Legislativa, este proyecto de ley que prohíbe, sanciona y previene el hostigamiento y acoso sexual en el deporte, como práctica discriminatoria contra los derechos fundamentales de la persona deportista.

El proyecto tiene como fin la prohibición, sanción y prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Tiende a proteger derechos fundamentales tales como el derecho de igualdad ante la ley, a la integridad física de los deportistas, los cuales se fundamentan en la dignidad humana.

Por las razones anteriores, me permito presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 1- Objetivo

Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento en el deporte, como práctica discriminatoria contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

ARTÍCULO 2- Definición

Se entiende como hostigamiento sexual el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual se define como cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual y no deseado por la persona que los recibe que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la integridad física o psicológica de una persona. Si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 3- Manifestaciones del acoso sexual

El acoso sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

- 1- Contacto físico deliberado, no consentido e innecesario tales como tocamientos, roces, palmadas o pellizcos.
- 2- Comentarios y observaciones insinuantes y comprometedoras acerca de la apariencia y aspecto físico.
- 3- Ademanos o gestos de carácter sexual que incomoden.
- 4- Chistes de carácter sexual dirigidos directamente a una persona.
- 5- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de recompensa por someterse a ciertos requerimientos sexuales.

- 6- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de represalia si no se accede a cooperar a ciertos requerimientos sexuales.

ARTÍCULO 4- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, deberá velar y garantizar por que los comites cantonales y las asociaciones deportivas cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.

ARTÍCULO 5- Deber del Ministerio del Deporte

El Ministerio del Deporte, deberá velar y garantizar que las federaciones deportivas cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.

ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención

Todas las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas que se adecuen a lo prescrito en la Ley N.º 7800, así como los comités cantonales de deportes de cada cantón, tendrán la responsabilidad de mantener, en el lugar donde se realice las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, por medio de un reglamento interno que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Así como:

- Elaborar políticas y procedimientos para la prevención del abuso y el acoso sexual.
- Elaborar y aplicar códigos éticos y de conducta para los entrenadores, tanto si trabajan con adultos como con niños.
- Monitorear la aplicación de estos procedimientos y políticas.
- Evaluar el impacto de estas políticas a la hora de identificar y reducir el acoso y hostigamiento en el deporte.
- Ofrecer formación sobre cómo el hostigamiento y acoso sexual en el deporte pueden influir negativamente en las relaciones entre deportista y entrenador.
- Crear procedimientos de presentación de denuncias que garanticen la privacidad.
- Proteger los derechos legales de deportistas y entrenadores y ofrecer protección contra las represalias.

- Investigar los antecedentes de las personas que soliciten puestos como entrenadores y voluntarios.
- Elaborar una base de datos del profesional y deportista con antecedentes.
- Promover colaboraciones sólidas con progenitores/cuidadores para la prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.
- Promover y apoyar las investigaciones científicas o técnicas sobre estas situaciones.
- Fomentar un clima de debate franco sobre las situaciones del hostigamiento y acoso sexual en el deporte, a fin de que los deportistas con problemas adquieran la suficiente seguridad como para hablar de ello.
- Desarrollar la autonomía de los deportistas, con medidas como estilos de entrenamiento que les den óptima responsabilidad y autonomía.

ARTÍCULO 7- De los procedimientos en la entidad deportiva

Los deportistas que consideren que se han violentado sus derechos por alguna de las conductas estipuladas en el artículo 3 de la presente ley, deberá formular la queja correspondiente ante el superior jerárquico en la entidad deportiva respectiva, quien deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales.

ARTÍCULO 8- Del procedimiento en vía judicial

Una vez agotado el procedimiento administrativo en la entidad deportiva respectiva o si no se cumplen por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida y si el deportista considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento y acoso sexual deportivo, podrá presentar la demanda ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 9- Competencia de los tribunales de justicia

Las demandas por hostigamiento y acoso sexual en el deporte se podrán presentar ante los tribunales correspondientes para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada del hecho punible.

ARTÍCULO 10- Demanda por acosar y hostigar a menores

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la demanda sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia. No obstante, si se trata de una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda.

ARTÍCULO 11.- Marco legal de la demanda

El escrito de toda demanda por hostigamiento y acoso sexual en el deporte contendrá: Nombres y apellidos, profesión u oficio, número de cédula o identificación, domicilio y señas exactas del lugar donde trabaja o vive la persona actora y de la persona demandada; correo electrónico, lugar para recibir notificaciones; la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; la enunciación de los medios de prueba con se acreditarán los hechos y la expresión de los nombre, apellidos y domicilio de las personas testigos. Si la parte demandante desee que el juzgado haga comparecer a estos, indicará el domicilio y las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, la parte actora expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos; las peticiones que se someten a la resolución del tribunal; y señalamiento de lugar para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

ARTÍCULO 12- Comparecencia de las partes

Cumplido el plazo para contestar la demanda, la autoridad jurisdiccional competente en un plazo de tres días señalará hora y fecha para la evacuación de la prueba.

ARTÍCULO 13- Garantía para el denunciante y los testigos

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento en el deporte o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su disciplina, ni en la entidad deportiva donde la practica.

ARTÍCULO 14- Sobre la denuncia falsa

Quien denuncie falsamente el acoso y hostigamiento en el deporte podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 15- Tipos de sanciones

Las sanciones por acoso y hostigamiento en el deporte se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del juzgador y serán:

- a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal.
- b) La suspensión hasta por un mes.
- c) Despedirlo de su equipo o entidad deportiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona acosada pueda acudir a la vía penal, cuando la persona acosadora incurra en las conductas tipificadas como amenazas, la coacción, así como las injurias, calumnias o difamación sin perjuicio de otras conductas constitutivas de hechos punibles, conforme al Código Penal Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 16- Indemnización por daño moral

Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.

ARTÍCULO 17- Normas supletorias

Para todo lo que no se regula en la presente ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, los convenios internacionales debidamente ratificados por el país, las leyes de derecho público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las entidades deportivas en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberán elaborar o ajustar sus reglamentos internos a esta ley.

TRANSITORIO II- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y el Ministerio del Deporte velarán por que las entidades deportivas cumplan con el plazo de tres meses para elaborar el reglamento interno según los requerimientos de esta ley, y realizar una campaña nacional de difusión que sensibilice acerca de los alcances de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 151854.—(IN2019353233).